

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp. 021-2012-00139-01

Por secretaria líbrese el oficio ordenado en el auto de 17 de marzo del año en curso.

El apoderado del demandado, debe observar el contenido del artículo 306, frente a la ejecución presentada por el curador Ad-lítem.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ(3)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>157</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>10 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp. 021-2012-00139-01

Toda vez que la petición elevada por el Curador designado, reúne los requisitos del artículo 422 C.G.P., se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO**, en favor **MIGUEL ENRIQUE SEGURA ARCINIEGAS**. y en contra **FLOR ROCIO MORENO ESPINOSA**, para que en el término de ley pague las siguientes sumas de dinero:

- \$400.000 como capital, (gastos de curaduría) más los intereses legales, desde el 11 de noviembre de 2022, hasta cuando se cancele la deuda
- Sobre costas, se resolverá oportunamente

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la ley 2213 de 2022.

MIGUEL ENRIQUE SEGURA ARCINIEGAS, actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ(3)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>157</u> , fijado
Hoy <u>10 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp. 049-2022-00546

Oficiese nuevamente a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, a fin de que inscriban la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, resaltando que aquí se adelanta el proceso de Expropiación de la ANI vs. CARLOS HUGO ZAPATA HENAO.

Previo a resolver y con el objeto de verificar la trazabilidad de la notificación al demandado, alléguese los documentos que se adosaron con la misma. Art. 291 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>157</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>10 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp. 049-2023-00509-00

Para resolver, se **CONSIDERA:**

Reza el artículo 26 del C.G.P.:

“La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...”

Ahora bien, en la demanda se acumulan 12 pretensiones, correspondientes a predios diferentes, cuyos avalúos catastrales no superan la suma de \$ 174.000.000, por lo que este despacho, no es competente para conocer del mismo, en razón de la cuantía, amén que, la cuantía sólo incide respecto del valor catastral de la pretensión empero no están llamadas a acumularse por cuanto las mismas no son económicas **sino declarativas**, es decir, la pretensión, se toma independientemente cada una respecto de la otra, por lo que se **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la demanda, en razón de la cuantía.

2.- Envíese la actuación a Reparto, a fin de que sea asignada a los señores Jueces Civiles Municipales de la ciudad.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>157</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>10 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. 049-2023-00522

Teniendo en cuenta que el auto de 6 de octubre del año en curso, proferido en este asunto, corresponde a una actuación diferente, **se deja sin valor ni efecto dicho proveído** Y en su lugar se dispone:

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹. El asunto para el cual se confiere, debe estar debidamente determinado y claramente identificado. Art. 74 del C.G.P.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>157</u> , fijado
Hoy <u>10 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00523-00

Reza el artículo 28 del C.G.P.:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”

Aplicado lo anterior al caso en estudio, se tiene que el demandado tiene su domicilio en el municipio de Cajicá, como se observa en las siguientes imágenes

*Entre las siguientes partes a saber: **LUIS ERNESTO PEÑA FRANCO**, identificado con número de cédula de ciudadanía 79724.242 de Bogotá DC, con domicilio en el municipio de Cajicá, dirección: Calle 3 No 3 A este – 61, Torre 3, apto 304, con abonado telefónico 3108771997, correo electrónico: lpna.yugoslavia@gmail.com en calidad de deudor y en el señor **JOSE LUIS MEDINA RUBIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 711657301, representante legal de la empresa **ITALIAN SECURITY***

Demandado: Calle 3 No. 3A este – 61, torre 3, apartamento 304, en el municipio de Cajicá Cundinamarca
Correo Electrónico: lpna.yugoslavia@gmail.com

Este despacho, carece de competencia, por el factor territorial, por lo que se **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda.

2.- Secretaria envié las diligencias al juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá, Reparto, para que sea repartida en dicha localidad. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>157</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>10 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. 049-2023-00524

Toda vez que los documentos base de la acción, reúnen los requisitos del artículo 422 y 468 del C.G.P., **se LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra **JORGE ANTONIO SANIN POMBO**, para que en el término de ley paguen las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 90000140661.

- La cantidad equivalente en la fecha de pago y en moneda legal colombiana a CUATRO MILLONES OCHOCIENTAS DIEZ MIL TRESCIENTAS TREINTA Y OCHO UNIDADES CON TRESCIENTAS DIECIESETE DIEZMILESIMAS (4.810.338,0317) Unidades de Valor Real (U.V.R.) liquidadas en moneda legal, por el valor que tenga la U.V.R. a la fecha de pago, como capital, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.
- Los intereses corrientes en la suma de CIENTO SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$106.560.059,53) causados desde el día 20 de abril de 2023 y hasta la fecha de presentación de la demanda

PAGARÉ No. 1780096803

- La suma de \$238.500.291,00, como capital, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde el primero de agosto de 2023 y hasta cuando se cancele la deuda
Sobre costas, se resolverá oportunamente.

Líbrese oficio a la DIAN, para los fines y efectos del artículo 884 del E.T.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la ley 2213 de 2022.

Se decreta el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto de la garantía real, para lo cual se librarán los oficios respectivos al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad y de Cartagena. Personería a PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS, como apoderada de la demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Se le ordena a la actora, alegar el original de los documentos base de la acción, en el término de diez días, a partir de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>157</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>10 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp. 057-2021-00034-03
QUEJA

Seria del caso entrar a resolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandada, en relación con la negativa de conceder el de apelación frente al auto que negó la nulidad, de no ser, que de conformidad a lo preceptuado en el numeral 9 del artículo 384, establece que, en esta clase de procesos, cuando la causal alegada es la **“mora en el pago de los cánones de arrendamiento”**, como es el caso que nos ocupa, **“el proceso de tramitará en única instancia”**, por lo que se **RESUELVE:**

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de queja.

Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>157</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>10 de octubre de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>